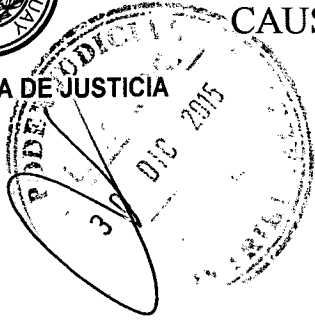




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Mil ciento veinte y tres.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 5 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

**¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?-----**  
**EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?-----**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro Benítez Riera dijo:** Que, primeramente corresponde analizar las condiciones de admisibilidad de la interposición del recurso. En tal sentido el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "OBJETO" del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias

Abg. Karinna Penoni de Bellasai  
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

...///...definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena” .-----

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: “*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*” .-----

**El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-----

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar las que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-----

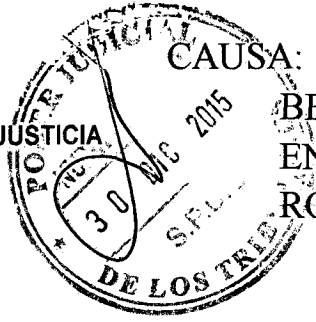
Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.-----

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 250/255 del expediente caratulado “**MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY**”, es que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. **Rodrigo Valdez Berni** contra el *Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 5 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro*.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

...///...El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 25 de junio de 2013, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la notificación al defensor fue realizada por cédula de notificación en fecha 11 de junio del 2013 (fs. 178) y en fecha 27 de junio del mismo año, al condenado, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el Art. 468 del C.P.P.-----

El recurrente impugna el *Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 5 de junio de 2013, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro*, esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Y el recurrente invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso la causal prevista en el *numeral 1° y 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal*.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que el escrito del recurrente se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.-----

A su turno **la Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo:** En lo que respecta a la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación me adhiero al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.-----

A su turno, el Ministro Dr. Sindulfo Blanco manifestó compartir las opiniones que anteceden por los mismos fundamentos.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellarín  
Secretaria

**SEGUNDA CUESTIÓN** planteada el **DOCTOR LUIS MARIA BENITEZ RIERA** prosigue diciendo que por *Acuerdo y Sentencia N° N° 21 de fecha 5 de junio de 2013, dictado en los autos mencionados por tribunal*

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

*...///...de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro*, que resolvió: “1) **DECLARAR**, la competencia; 2) **DECLARAR ADMISIBLE**; 3) **CONFIRMAR**, la SD.Nº 2 de fecha 6 de febrero de 2011; **ANOTAR**..”. (fs. 172/177).-----

Como antecedente, la **SD.Nº 2 de fecha 6 de febrero de 2011**, por el cual el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, resolvió: “**DECLARAR**, la competencia; **DECLARAR**, la comprobación y la existencia del hecho.; **DECLARAR**, la responsabilidad y la reprochabilidad del acusado **MARCELINO BENITEZ FRANCO** incurstando su conducta dentro de lo previsto y penado en los arts. 105 inc. 2 numeral 4 y 5 en concordancia con el art. 29 inc. 2 todos del Código Penal; **CONDENAR**, a **MARCELINO BENITEZ FRANCO** a la pena privativa de libertad de Diecisiete (17) años.; **COSTAS**.; **COMUNICAR**.; **ANOTAR**”. (fs. 156/161).-----

El casacionista invoca como motivo de casación en el presente juicio, el hecho de que la resolución ha inobservado o erróneamente aplicado varios preceptos constitucionales, así como es alarmantemente infundada. Alega que: 1) La resolución ha inobservado el artículo 12 de la Constitución Nacional, en consecuencia corresponde la nulidad absoluta del juicio por vicios de la aprehensión, en razón de que la aprehensión de su defendido fue ilegal; 2) Procedencia de la Nulidad Absoluta por violación al derecho a la defensa en juicio; 3) inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio; y por último, señala que la resolución es infundada en lo relativo a la violación de las reglas de la sana critica. *Solicita la revocatoria del fallo y decisión directa, se absuelva de culpa y pena al Sr. Marcelino Benítez Franco.* (fs. 179/192).-----

Por su parte, el Fiscal adjunto al contestar el traslado, dictamen Nº 1377 de fecha 8 de octubre de 2013-, manifiesta que el casacionista reedita los mismos argumentos sostenidos en el recurso de apelación especial, con el agregado de su disconformidad con la respuesta otorgada por la alzada. Es más, de la atenta lectura del fallo emanada del tribunal de alzada, puede verificarse que los vicios alegados por la defensa no concurren en el caso, pues no existe violación de la ley formal ni errónea aplicación de la ley penal de fondo. *Solicita la improcedencia del recurso interpuesto.* (fs. 210/215).-----

Al respecto, es conveniente en este momento tratar de delimitar la expresión “*manifiestamente infundada*” y en ese sentido decimos: “.... *Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada*” (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abeledo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundada cuando acaece sobre ella los vicios de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

...///...fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.-----

En su obra "*El Recurso de Casación, en el Derecho Positivo Argentino*", **Fernando de la Rúa**, señaló: "...*La falta de motivación – se ha dicho también – no puede consistir, simplemente en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia...*".-----

La doctrina señala; "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice, citando éstos como ejemplos demostrativos.-----

Para ello, vemos las normas que indican como debe ser fundada una sentencia. El **Art. 256 de la Constitución Nacional** dice: "... *Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*". Con esta norma concuerda el **Art. 125 del CPP**, que expresa: "*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...*". Esta norma citada concuerda con el **Art. 398 inc. 2 y 3** del mismo, que expresan: 2) *El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;* 3) *La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado*.-----

Abg. Karina Penoni de Bellassai  
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Cuneo  
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

...///...Pasando a los fundamentos del recurso deducido, no encuentra motivo alguno para considerar al Acuerdo y Sentencia cuestionado, “*manifiestamente infundado*”, así como tampoco se advierte “*inobservancia o errónea aplicación de preceptos constitucionales*”. Es así que al examinar las constancias de autos se advierte que el Tribunal de Apelación, han estudiado y respondido todos los cuestionamientos realizados por el defensor al momento de plantear el recurso de apelación especial, que son idénticos a los presentados en esta instancia.-----

En conclusión, si bien la casación deducida es admisible para su estudio, conforme al **art. 477 del CPP.**, del pedido, ni de las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hace a su procedencia, conforme a las disposiciones del **art. 478** del mismo cuerpo legal. Por ende, no existe otra alternativa sino la de **rechazar el recurso extraordinario interpuesto**. ES MI VOTO.-----

#### **Voto de la Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo:** Me adhiero a las resultas del voto del Ministro Preopinante Dr. Luis María Benítez Riera y agrego las siguientes conclusiones:-

En cuanto a los agravios expuestos por el casacionista a modo de síntesis propongo citar cada uno de ellos y dar respuestas a los efectos de no incurrir en una incongruencia omisiva.-----

Entre los agravios depuestos por el casacionista tenemos: 1.) Nulidad de la Aprehensión; 2.) Violación del derecho a la defensa en juicio por inobservancia de las reglas relativas entre la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio; y por ultimo; 3.) Violación a las reglas de la Sana Critica.-----

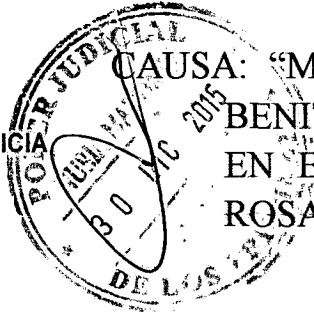
Corresponde expresar que los agravios expuestos no tienen entidad suficiente para nulificar los fallos condenatorios.-----

En dicho sentido, respecto a la nulidad de la aprehensión el mismo no puede ser analizado en razón a que la misma ha sido ordenada ya con anterioridad a la sentencia condenatoria, y como tal no integra una sentencia que ponga fin al procedimiento de conformidad al artículo 477 del Código Procesal Penal.-----

Respecto al tercer punto cuestionado – violación de la sana critica – el mismo ha sido debidamente abordado por los Miembros del Tribunal de Apelaciones que de manera uniforme expresaron que el Tribunal de Merito ha realizado un examen de todos los elementos presentados ante el Juicio Oral y Público y que han formado una convicción en dicho órgano colegiado respecto a la existencia del hecho punible doloso y la autoría del acusado Marcelino Brites Franco.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

...///... Por otra parte, el cambio de la declaración de la testigo Adalina Cáceres Isasi brindada ante el Tribunal no puede ser objeto de análisis por parte de los órganos de alzada (Apelación y Corte), sin que el mismo constituya un menoscabo al principio de inmediación conforme a las reglas previstas en el art. 1 del CPP.-----

Ahora bien, respecto al segundo agravio – violación del principio de congruencia – el casacionista alega que la calificación de los hechos depuesta por el Tribunal de Sentencia (art. 105 inc. 2º numeral 4 y 5 del CP) resulta violatoria del derecho a la defensa. Explica que el acusado no tuvo conocimiento ni oportunidad de desvirtuar los extremos utilizados por el Tribunal al momento de condenar al acusado.-----

El Ministerio Publico expreso que no puede hablarse que exista indefensión desde el momento que el condenado tuvo conocimiento en todo el transcurso del proceso – es decir, de inicio a fin – de los hecho concretos por los cuales fue investigado y juzgado – homicidio doloso. Expresa que no puede hablarse de indefensión desde el momento en que los “hechos” no han variado en ningún momento del proceso.-----

Como punto de partida tenemos que la acusación fiscal planteado por la Agente Fiscal Sara Torres Villalba califico la conducta del acusado Marcelino Benítez Franco de conformidad al art. 105 del C.P., sin expresar ninguna agravante. En cuanto al relato de los hechos en la acusación: *“Que en fecha 03 de febrero de 2.010, siendo las 18:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda del Sr. Ángel Arévalos Silva, ubicado en el barrio Santa Ana de la Ciudad de Santa Rosa del Aguaray, el ciudadano Marcelino Benítez Franco juntamente con José Daniel Aguilar Maldonado, ingresaron en dicha vivienda con el fin de acabar con la vida del dueño de casa. En dicha ocasión el imputado aprovechando la confianza que tenía con la víctima, luego de ello habría ingresado José Daniel Aguilar Maldonado en el interior de la vivienda para luego presuntamente herir mortalmente y de manera reiterada, con un arma blanca a la víctima, lo cual produjo la muerte. Ínterin ello Marcelino Benítez Franco omitió dar aviso a la Policía o pedir auxilio a los vecinos, estando presente en el lugar y pudiendo hacerlo. Posterior a ello los participantes del hecho Marcelino Benítez Franco y José Daniel Aguilar Maldonado alzaron las pertenencias de la víctima y huyeron a bordo del automóvil, tipo Ford Corcel, propiedad de la de la víctima...”*-----

Abg. Karinna Penoni de Bellasai  
Secretaria

Por A.I. N° 267 del 23 de julio de 2.012 se resolvió admitir totalmente la acusación y califico la conducta conforme a las previsiones del art. 105 con 29 inc. 1º del CP. -----

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

...///...Ahora bien, del acta del Juicio Oral y Público al momento de presentar los alegatos iniciales solicita la recalificación del tipo conforme al 105 inc. 2° numeral 4 y 5 del C.P. Asimismo en cuanto a los hechos descritos en el acta del Juicio Oral y Público expresa: “...*Que el día 03 de febrero de 2.010, siendo aproximadamente las diez y ocho horas el señor Ángel Silva llegó a su casa donde ya le estaban esperando dos personas de sexo femenino, posteriormente a las diez y ocho horas llegaron dos personas del sexo masculino y entre ellos el hoy acusado Marcelino Benítez quienes atacaron al señor produciéndole heridas que posteriormente le causó la muerte, luego ellos se apoderaron de sus pertenencias y a bordo del vehículo de la víctima se trasladaron a otro lugar en donde fueron detenidos por la policía...*”-----

El Tribunal del Sentencia resolvió condenar conforme a la calificación legal prevista en el art. 105 inc. 2° núm. 4 y 5 del CP en concordancia con el art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal.-----

En este punto se debe conjugar las disposiciones del Art. 400 del Código Procesal Penal, en su triple dimensión jurídica, pues, en **primer lugar**, determina que: “*La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al imputado*”.-----

Respecto a este punto en concreto lo que resulta inmutable es el “acontecimiento histórico”, es decir, este no puede ser modificado conforme a las reglas de la acusación, el auto de apertura a juicio en su caso la ampliación.-----

A ésta fórmula de prohibición la misma norma legal, como segunda parte, autoriza que “*En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas*”. Ahora bien, esta facultad concedida al Tribunal de Sentencia “*podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta*” tiene una excepción y es que la misma no puede ser sorpresiva para la defensa del acusado.-----

Continúa la norma del Art. 400 del Código Procesal Penal, sosteniendo que “*sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su aplicación en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el Tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad para que prepare su defensa*”. Estas circunstancias jurídicas que pueden surgir del debate en la realización del Juicio Oral y Público, debe ser examinado atentamente y como se dijo midiendo la triple dimensión en que fue construida la norma procesal.-----

El principio congruencia exigido por la norma dispuesta, lo que no permite en definitiva, es una condena sorpresa, donde se debate sobre un tipo legal para luego ser condenado por otro, limitando de esta forma el principio de iura novit curia. Ello, efectivamente está prohibido por la ley, por





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

...///...que introduce elementos normativos siempre y cuando estos no hayan sido debidamente debatidos y que ubican al justiciable en estado de indefensión absoluta.-----

Ahora bien, lo que se protege con esta normativa reside en el derecho a la defensa a fin de que el acusado no sea condenado en virtud a un tipo penal distinto que no ha sido objeto de discusión durante el Juicio Oral y Público.-----

En el caso en particular, la defensa de Marcelino Benítez tuvo conocimiento sobre la recalificación de los hechos al momento del alegato inicial, por lo que, no puede hablarse que el cambio de calificación ha sido sorpresivo para el acusado generándole una indefensión que es el objetivo del principio de congruencia.-----

En este sentido esta Alta Magistratura en el Acuerdo y Sentencia N.º 805 del 10 de setiembre del 2.014 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia he sentado el criterio que lo que se tiene que proteger es el derecho a la defensa en el sentido que el condenado cuando sea condenada en base a un tipo penal sorpresivo.-----

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos – en adelante CIDH – ha sentado postura en el caso “Fermín Ramírez Vs. Guatemala” al determinar que el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”<sup>1</sup>-----///...

Abg. Karinna Penoni de Bellassa  
Secretaria

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Dr. Luis María Benítez Fierro  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

...///...Siguiendo con el criterio establecido por la CIDH concluyo que en el caso en particular la descripción fáctica se ha mantenido invariable en la acusación, en el auto de apertura a Juicio Oral y Público y en la Sentencia. A partir del alegato inicial el Órgano acusador solicito la modificación de la calificación jurídica, por lo tanto, la defensa ha tenido conocimiento de dicha situación por lo que no puede hablarse de un vicio como tal que traiga aparejado la nulidad desde el momento en que no existió indefensión.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto considero que deviene improcedente el Recurso Extraordinario de Casación. En cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión debatida doctrinaria y jurisprudencialmente. Es mi voto.-----

A su turno, el Ministro Dr. Sindulfo Blanco manifestó compartir las opiniones que anteceden por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Ministra

Ante mí:

Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco  
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellassai  
Secretaria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELINO BENITEZ FRANCO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL BARRIO SANTA ANA DE SANTA ROSA DEL AGUARAY

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 1123 -

Asunción, 30 de diciembre del año 2015.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 5 de junio de 2013.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 5 de junio de 2013, dictado en por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro.

ANOTAR, registrar, notificar.

Handwritten signature of Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa Ministra

Large handwritten signature of Dr. Luis María Benítez Riera

Dr. Luis María Benítez Riera Ministro

Handwritten signature of Dr. Sindulfo Branco

Dr. Sindulfo Branco Ministro

ANTE MI:

Handwritten signature of Abg. Karinna Peroni de Bellassai

Abg. Karinna Peroni de Bellassai Secretaria

